

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA IMPERFECCIÓN E INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EN EL PROCESO PENAL

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE R.
LIC. JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ

ÍNDICE

	Pág.
<i>Introducción</i>	84
Capítulo I. La imperfección de los actos procesales en el proceso penal	84
Sección I. La imperfección. Nociones generales	84
Sección II. Nulidad de los actos procesales	84
A) Definición	84
B) Clases de nulidad.	85
1) La nulidad declarable de oficio	
2) La nulidad declarable a petición de parte	
C) Efectos de la declaratoria de nulidad.	86
Sección III. Inadmisibilidad de los actos procesales	86
Sección IV. Acto irregular.	87
Capítulo II. La inexistencia.	87
Sección I. Nociones generales.	87
A) Definición de inexistencia.	87
B) Los presupuestos procesales.	88
Sección II. Efectos del acto inexistente y declaración de la inexistencia	88
A) Efectos del acto inexistente.	88
B) Formas de declarar la inexistencia.	89
<i>Conclusiones</i>	89
<i>Bibliografía</i>	89

INTRODUCCIÓN

Un Estado no puede considerarse un Estado de Derecho si no garantiza el proceso debido para el juzgamiento de los delitos investigados. Se trata en un Estado de este tipo de conciliar dos intereses: el del Estado por sancionar al culpable de un determinado delito y el del acusado de no ser sancionado. Es establecido un procedimiento a seguir para ello. Sin embargo de poco valdría que existiera una serie de normas que regularan el proceso debido, pero se dejará al juicio del juzgador el cumplimiento o no de dichas normas. Se crean para evitar ésto sanciones procesales para el incumplimiento de determinadas formas procesales, mientras que la no observancia de otras se regula con la

simple sanción disciplinaria al funcionario correspondiente. En otros casos inclusive la violación de las formas es tan grave que el acto se entenderá como nunca realizado.

Estudiaremos en la presente investigación las diversas clases de imperfección de los actos procesales, por incumplimiento de las formas y las consecuencias que acarrea dicho incumplimiento en cada una de las clases. Pero no sólo estudiaremos los actos imperfectos, sino también los inexistentes, en los que el incumplimiento de las formas procesales es de tal magnitud que ni siquiera podemos hablar de que nos encontramos ante un acto, ni perfecto ni imperfecto.

CAPÍTULO I LA IMPERFECCIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL

Sección I. La imperfección. Nociones generales.

Los actos procesales en el proceso penal que cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley son denominados actos perfectos. En contraposición a éstos se encuentran los actos imperfectos, en los cuales falta alguna de las exigencias señaladas en la ley.

Mientras los actos procesales perfectos son siempre eficaces; no ocurre que los actos imperfectos sean siempre ineficaces, ya que puede suceder que el defecto del acto no esté sancionado con la ineficacia de éste, o bien que dicho defecto sea subsanado con posterioridad.

Dentro de los actos procesales imperfectos tenemos los actos susceptibles de ser declarados

nulos, los actos que pueden ser declarados inadmisibles y los actos irregulares.

Diferente a los actos imperfectos son los actos inexistentes, éstos son realmente un no acto, ni perfecto ni imperfecto.¹

Sección II. Nulidad de los actos procesales.

A) Definición:

Podemos definir la nulidad como la sanción procesal que determina la ineficacia del acto procesal que se ha apartado de las formas procesales exigidas por la ley para la eficacia del acto.²

El fundamento de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, lo que llevaría a la nulidad por la nulidad misma, sino de los fines asignados a éstas por el legislador.³

1. Así CARNELUTTI, *Lecciones sobre el Proceso Penal*, tomo II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1950, pág. 182; GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Penal*, España, 8a. edición, pág. 118.

2. Con respecto a la nulidad existen tendencias. Unos dicen que la nulidad es "el vicio que afecta el acto produciendo su invalidez", (v. ROJAS SOLÓRZANO: *Las nulidades en el Proceso Penal*, San José, Tesis de grado para optar al título de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1974, pág. 16). Se parte así del acto viciado. Otros sostienen la posición a la que nos adherimos que es el estudio de la nulidad como una sanción procesal, (v. CUNEO LIBARONA: *Nulidad de sentencias en el Proceso Penal*, Argentina, Abeledo Perrot, 1968, pág. 20). Como argumento para acoger esta tesis hay que decir que hasta que no haya sido decretada la nulidad del acto, éste será eficaz y susceptible de nunca llegar a ser ineficaz debido a su posible convalidación.

3. Así, ALSINA: *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1963, pág. 627.

B) Clases de nulidad:**1) La nulidad declarable de oficio**

Se distingue entre la nulidad declarable de oficio y la nulidad declarable a petición de parte.⁴

La nulidad declarable de oficio presenta las siguientes características:

- a) debe ser declarada de oficio,
- b) el vicio puede ser alegado por cualquiera de las partes y no sólo por la parte interesada,⁵
- c) el vicio del acto no es sanable, salvo con la firmeza de la sentencia,⁶
- d) puede ser alegada en cualquier estado del proceso.

Algunos han tratado de determinar substancialmente a las nulidades declarables de oficio, así se ha dicho que en éstas existe un interés público que aparece comprometido con la observancia de la forma.⁷ Sin embargo, es nuestro criterio que la determinación de cuáles deben ser consideradas nulidades declarables de oficio, no obedece al carácter del vicio, sino a un aspecto formal, que es que la ley establece que la ineficacia de un acto viciado sea declarada de oficio por el juez. Una demostración de lo anterior, la encontramos al estudiar al Código Rocco, al Código de Córdoba y a los restantes códigos mixtos, entre ellos el de Costa Rica, que tuvieron su origen mediato en el Código Rocco y su inmediato en el Código de Córdoba. Estos códigos, a pesar de tener nulidades genéricas, o sea las relativas a los presupuestos procesales (juez, ministerio público e imputado),⁸ varían en cuanto a la regulación referente a la violación de las normas que afectan a qué presupuestos procesales acarrearán una nulidad declarable de ofi-

cio, y aun en ciertos casos se establecen, requisitos adicionales, como es que también se violen normas constitucionales.⁹

Luego de señalado el carácter relativo de las nulidades declarables de oficio, sea obediente al capricho del legislador en un lugar y tiempo determinados, entremos a determinar cuáles son las nulidades declarables de oficio en nuestra legislación.

Se ha dicho por algunos que el artículo 146 del C.P.P. costarricense establece tres causales para declarar la nulidad de oficio:

- a) cuando nos encontramos ante una de las llamadas nulidades genéricas, o sea, haya habido inobservancia de las disposiciones concernientes: al nombramiento, capacidad y constitución de jueces y tribunales; a la intervención del Ministerio Público en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria: o a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece,¹⁰
- b) cuando se violen normas constitucionales,
- c) cuando se establezca expresamente.¹¹

Frente a esta posición otros han dicho que hay sólo dos causales para declarar la nulidad de oficio:

- a) cuando estemos ante una nulidad genérica y además se violen normas constitucionales,
- b) cuando se regule expresamente la nulidad declarable de oficio para un acto determinado.¹²

Esta segunda posición es la que nos parece la correcta de acuerdo con una interpretación grama-

4. Preferimos usar como terminología nulidad declarable de oficio y nulidad declarable a petición de parte y no utilizar los términos nulidad absoluta y nulidad relativa que son usados generalmente por la doctrina. La razón para ello es que las palabras absoluta y relativa referidas a la nulidad hacen ver que la nulidad puede ser solicitada por todas las partes o sólo por algunas de ellas. Sin embargo ésta no es la característica fundamental que presentan los dos tipos de nulidades en estudio, sino la principal característica es que una puede ser declarada de oficio y la otra sólo a petición de parte.
5. No debe interpretarse esto en el sentido de que no rige el principio de que es necesario que el acto produzca perjuicio para una de las partes, sino que existiendo perjuicio para una de ellas, las otras partes pueden alegar el vicio del acto y solicitar la nulidad (así NÚÑEZ. *Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba*, anotado, Buenos Aires, Lerner, 1978, p 148.
6. Sobre la convalidación hablaremos más adelante al referirnos a las nulidades declarables a petición de parte.
7. V. DE LA RÚA. *El Proceso, acto y sanciones procesales. Proceso y Justicia*, Argentina, Lerner, 1980, pág. 58.
8. Véase el art. 145 del Código de Procedimientos Penales de Costa Rica.
9. V. CLARIÁ-OLMEDO. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo IV, Argentina, Ediar, 1964, págs. 229-236.
10. Sobre la interpretación de lo que consiste cada uno de los aspectos contemplados dentro de las nulidades genéricas, véase NÚÑEZ: op. cit., págs. 142-145; VÁZQUEZ IRUZUBIETA y CASTRO: *Procedimiento Penal Mixto*, tomo I, Argentina, Plus Ultra, 1968, págs. 379-381.
11. La interpretación anterior en cuanto a que existen tres causales de nulidad absoluta es sostenida por la Sala Tercera, núm. 70, 10:10 hrs. del 11 de mayo de 1984; núm. 72, 10:20 hrs. del 11 de mayo de 1984.
12. Sostiene esta posición CASTILLO GONZÁLEZ; los vicios formales en el nuevo Código Procesal Penal de Costa Rica, San José, *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 24, 1974, pág. 341.

tical del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales. Transcribimos el párrafo segundo del mencionado artículo: "Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior, **que** impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente" (lo destacado es nuestro). La palabra "que" destacada arriba, constituye un pronombre relativo, por ello se refiere a otro nombre o pronombre, en este caso el nombre que precede a dicha palabra es "las nulidades previstas en el artículo anterior".¹³⁻¹⁴

2) La nulidad declarable a petición de parte.

Las nulidades declarables a petición de parte se caracterizan porque:

- a) no pueden ser declaradas de oficio,
- b) sólo pueden ser declaradas a petición de la parte afectada por el vicio,
- c) el vicio puede ser convalidado porque: 1) la parte no alegó la nulidad dentro del término perentorio establecido en la ley,¹⁵ 2) la parte aceptó expresa o tácitamente los efectos del acto,
- d) no puede ser alegado el vicio por aquella parte que contribuyó a causarlo.

Nuestro Código Procesal Penal establece que además el acto viciado puede ser subsanado en el caso de la nulidad declarable a petición de parte, si no obstante la irregularidad del acto, éste hubiese conseguido su fin respecto a todos los interesados.¹⁶ Es incorrecto establecer esto como causal de subsanación y más aún aplicable sólo a la nulidad declarable a petición de parte. El hecho de que el acto haya cumplido con sus fines hace que realmente no se pueda hablar de que nos encontramos ante un acto viciado de nulidad, ya que requisito para ésta es el interés, el que no existiría en este caso, por ello aun en una nulidad declarable de ofi-

cio, si el acto ha cumplido con su fin, no debe declararse la nulidad, esto atendiendo a los principios generales que rigen a la nulidad.¹⁷

Algunos dice que una excepción a la declaratoria sólo a petición de parte de las nulidades comentadas, es cuando el tribunal comprueba una causa de nulidad, lo que exige que la elimine, de acuerdo con la función preventiva que debe cumplir el tribunal.¹⁸ Realmente la función preventiva se refiere a una causal de nulidad que está latente, pero que aún no se ha producido,¹⁹ una interpretación contraria a esto convertiría todas las nulidades en declarables de oficio.

C) Efectos de la declaratoria de nulidad.

La anulación de un acto hace que deban anularse a su vez los actos procesales posteriores que dependan del acto viciado, o que siendo anteriores o simultáneos tienen una conexión con éste.²⁰

Sección III. Inadmisibilidad de los actos procesales.

La inadmisibilidad es la sanción procesal que determina la ineficacia ab initio de un acto no provocado por el tribunal, realizado por una de las partes que intervienen en el proceso, o de un tercero, por no reunir los requisitos formales exigidos por la ley o no tener la parte actuante facultad de actuar eficazmente.²¹

La inadmisibilidad se refiere así sólo a actos de las partes, o de un tercero, cumplidos facultativamente.

El juez tiene el deber de declarar de oficio la inadmisibilidad.

Existe divergencia con respecto a qué sucede con respecto de los actos que sean consecuencia de un acto que presentaba vicios que hacían que debería haber sido declarado inadmisibile, sin embar-

13. V. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario manual e ilustrado de la Lengua Española*, Madrid, Espasa-Calpe, 1977, pág. 1266.

14. Una interpretación histórica lleva a la misma conclusión. Los antecedentes del artículo 146 del CPP de C.R. en cuanto a la regulación sobre la violación de normas constitucionales, se encuentran en los Códigos de Mendoza y la Rioja en Argentina, en los cuales se estableció como limitación a las nulidades declarables de oficio el que no bastaba que se estuviera ante la violación de las reglas referentes a la intervención, asistencia o representación del imputado en el caso del Código de Mendoza o cualquiera de los casos de nulidad genérica en el caso del Código de la Rioja, sino que además debía violarse normas constitucionales, v. CLARIÁ-OLMEDO, op. cit., tomo IV, págs. 229-236.

15. V. arts. 148 y 149.1 del CPP.

16. V. art. 149.3 del CPP.

17. V. en sentido similar: LEONE: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. I., Buenos Aires, Ediar, 1963, pág. 712; CLARIÁ-OLMEDO, op. cit., T. IV, pág. 228.

18. Así CORDERO, citado por ROJAS SOLÓRZANO, pág. 161.

19. Así LEONE, op. cit., tomo I, págs. 720-722, ROJAS SOLÓRZANO, pág. 161.

20. V. art. 150 CPP.

21. V. en sentido similar CLARIÁ, tomo IV, op. cit., pág. 170.

go no se decretó la inadmisibilidad. Algunos dicen que no obstante el vicio no puede decretarse la ineficacia de los actos sucesivos que dependen del acto viciado.²² Nos parece más correcta la posición que manifiesta que si un acto fue indebidamente admitido, sus efectos son nulos, lo que determina la ineficacia de los actos que dependen del acto viciado, los que deben ser anulados.²³ Nuestro Código Procesal Penal sigue esta tesis, ya que establece como causal de casación por la forma, la inobservancia de las normas establecidas en dicho código bajo pena de inadmisibilidad. Así, si se declara con lugar el recurso de casación que se basaba en la inobservancia de dichas normas, habría que anular todos los actos que dependieran de ésta.²⁴

Sección IV. Acto Irregular.

Otro de los fenómenos jurídicos que se clasifican dentro de la imperfección de los actos procesales, son los actos irregulares; éstos al igual que los actos nulos se encuentran afectados por un vicio, sin embargo la anomalía no es de tal magnitud que torne el acto ineficaz.²⁵

Desde luego, en tanto que acto procesal, debe ser cumplido en determinadas condiciones de modo, tiempo y lugar; no obstante si existe un vicio

sobre una de ellas y a pesar de todo se alcanza el fin del acto sin agravio para las partes, el mismo es eficaz.

Por consiguiente no es posible ninguna sanción procesal que elimine la eficacia del acto procesal, como la nulidad, caducidad o inadmisibilidad. Pero no debe pensarse que el acto irregular no tiene entonces mayor consecuencia, pues el mismo puede acarrear sanciones administrativas para los responsables.

El caso típico de acto irregular es el del juez o tribunal que no resuelve dentro de los plazos establecidos por el artículo 107 del Código de Procedimientos Penales.²⁶ El interesado solicita "pronto despacho" (art. 111 C.P.P.), y transcurridos tres días desde esta gestión el juez o tribunal no provee. Ante esta situación se plantea la denuncia correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia, que interviene ordenando al funcionario que resuelva y aplicando una sanción disciplinaria. La resolución desde luego es eficaz, no es nula, a pesar de haberse dictado fuera de los términos de ley; no obstante dio lugar a una sanción disciplinaria.

Otro ejemplo de acto irregular es el requerimiento de elevación a juicio que hace el agente fiscal, que si bien cumple con los requisitos del artículo 341 del cuerpo legal citado, se presenta fuera del plazo establecido por el número 338.²⁷

CAPÍTULO II LA INEXISTENCIA

Sección I. Nociones generales.

A) Definición de inexistencia:

Hasta ahora hemos venido discutiendo sobre actos procesales imperfectos al tratar la nulidad e irregularidad, pero toca ahora hablar de cierto

fenómeno jurídico que si bien en apariencia es acto procesal en realidad no existe por no haber nacido a la vida jurídica. Es por ello que alguien ha dicho que se trata de un "no acto".²⁸

El mayor problema aquí es que se trata de una figura que no está consagrada normativamente,

22. V. CARNELUTTI, op. cit., tomo III, pág. 194.

23. V. DE LA RÚA, op. cit., pág. 56. Esta posición fue la que estableció Clariá-Olmedo al redactar el Código Procesal Penal Tipo, v. DE LA RÚA: loc. cit.

24. V. arts. 471.2 y 483 del CPP.

25. V. CARNELUTTI: op. cit., págs. 183 ss.

26. Los términos establecidos por el artículo 107 del CPP son ordenatorios, esto es una vez vencidos no ocasionan la nulidad del acto cumplido posteriormente. Así NÚÑEZ: op. cit., pág. 138; de igual modo VÁZQUEZ IRUZUBIETA y CASTRO: op. cit., tomo I, pág. 364 (al comentar el Código de La Pampa); y tomo IV, pág. 173 (al comentar el Código de Salta).

27. La mejor doctrina al comentar esta norma dice: "A pesar del lenguaje usado, el término prorrogado es simplemente ordenatorio, ya que vencido, no perime el derecho del Agente Fiscal a dictaminar". NÚÑEZ: op. cit., pág. 307, lo destacado no es del texto original.

28. Parafraseando a Carnelutti, Gómez y Herce señalan: "El acto inexistente no es más que una apariencia de tal. Se trata de un no acto —como dice Carnelutti— con apariencia de acto". GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, op. cit., pág. 118.

sino es creación doctrinal y a ella se llega por interpretación del Código de Procedimientos Penales.²⁹

Para comprender qué es un acto inexistente debemos comenzar por contraponer el concepto con el "acto existente". Ahora bien, ¿cuándo existe un acto procesal? La respuesta no puede ser otra que afirmar que el acto procesal existe en la medida en que contiene los requisitos mínimos para tener vida jurídica, y con ello queda claro que estos requisitos son los presupuestos esenciales que no son otros que los mismos presupuestos procesales, ya que todo acto de este tipo supone la existencia de la relación procesal.³⁰ Inexistente por consiguiente es el acto que se cumple en ausencia de los presupuestos procesales.

B) Los presupuestos procesales:

Leone comenta el artículo 185 del Código de Procedimiento Penal italiano de 1930, abuelo de nuestro ordenamiento instrumental,³¹ que reza así:

"Art. 185. Nulidades de orden general. Se entiende siempre prescrita bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

1o. al nombramiento y a las otras condiciones de capacidad del juez establecidas por las leyes de ordenamiento judicial, y al número de los jueces necesarios para constituir los colegios juzgadores;

2o. a la iniciativa del ministerio en el ejercicio de la acción penal; su participación en el procedimiento y en cualquier acto en que la ley la declara obligatoria;

3o. a la intervención, la asistencia y la representación del imputado, en los casos y en las formas que la ley establece".³²

El citado tratadista señala que estos son los presupuestos de la relación procesal; si existen pero, alguno o todos, están viciados, sobreviene la nulidad absoluta; mas si alguno o todos falta, la relación procesal es inexistente al igual que todos los actos procesales realizados.³³ Esta es una diferencia esencial entre nulidad absoluta e inexistencia.

Al comparar el lector esta norma con el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales de Costa Rica, verá que establecen lo mismo. En consecuencia y evidentemente seguimos a Leone, este numeral establece los presupuestos procesales cuya ausencia torna inexistente la relación procesal y siguientes actos.

Sección II. Efectos del acto inexistente y declaración de la inexistencia.

A) "Efectos" del acto inexistente:

El acto inexistente técnicamente no produce ningún efecto jurídico, aunque el problema es que en ocasiones por error in procedendo los tribunales admiten o emiten actos que no se respaldan en los presupuestos procesales, porque uno o todos estos faltan, nos referimos a actos inexistentes; en este caso se dice que los efectos son sólo aparentes y no tienen vida jurídica.³⁴

Debemos advertir aquí que al decir esto no se debe pensar en términos de realidad social, pues —por ejemplo— un auto de procesamiento y prisión preventiva inexistente jurídicamente, conlleva privación de libertad del imputado; es por ello que debe considerarse el fenómeno de la inexistencia como una abstracción jurídica.

Un aspecto de importante cuestionamiento es si la sentencia con carácter de "cosa juzgada" convalida el acto inexistente. En este sentido hemos de señalar que no puede convalidarse algo que no existe; aquí hay una gran diferencia con las nulidades, estas se subsanan por el paso del tiempo, por falta de agravio para las partes o por la aceptación de éstas (arts. 147, 148 y 149 del CPP), pero se trata de un acto que aunque viciado tiene vida jurídica.³⁵

De modo que el acto inexistente nunca llega a producir efectos jurídicos, y ni el paso del tiempo, la falta de agravio o la aceptación de partes puede hacerlo vivir; consecuencia entonces es que la declaratoria de inexistencia puede venir en cualquier tiempo, aun después de sentencia ya que por ser

29. GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, op. cit., loc. cit.

30. "La inexistencia se da sólo en los casos de falta de los presupuestos procesales (. . .), de la cual se sigue la incapacidad de la relación procesal (o de una fase de ella) para venir a la vida jurídica". LEONE: op. cit., pág. 728. En igual sentido Carnelutti: op. cit., págs. 195 ss.

31. El Código italiano sirvió de base al de la provincia argentina de Córdoba, que a su vez fue base del código costarricense.

32. Tomado de MANZINI: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo V, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1954, pág. 392.

33. LEONE: op. cit., pág. 729.

34. En este sentido LEONE: op. cit., pág. 728; y GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA: op. cit., loc. cit.

35. LEONE: op. cit., pág. 688.

aparente nunca adquiere el carácter de res iudicata.³⁶

B) Formas de declarar la inexistencia:

En este pequeño apartado trataremos de resolver lo concerniente a la declaratoria de inexistencia. En primer término tenemos que señalar que lo que se declara es la certeza de que un acto no existe; esto implica que sus efectos y actos posteriores tampoco existen, y la forma de eliminarlos del proceso es declarar su nulidad.³⁷

Después de afirmar esto, es menester señalar que la declaratoria de inexistencia puede ser solicitada en dos hipótesis: a) antes de sentencia, y b) después de sentencia "con aparente carácter de cosa juzgada".

Consideramos que en la primera hipótesis es posible utilizar como instrumento el incidente de nulidad establecido por el artículo 148 in fine del Código de Procedimientos Penales, y resolver el problema interlocutoriamente; y en la segunda, la doctrina recomienda —y nosotros estamos de acuerdo— utilizar el incidente de ejecución establecido por el artículo 502 *ibídem*.³⁸

La pretensión en uno u otro caso es la declaratoria de inexistencia del aparente acto procesal y la nulidad de los efectos producidos hasta ese momento. Pero no debe olvidarse que al faltar un presupuesto procesal la inexistencia puede extenderse a actos anteriores, y hasta la propia integración de la relación procesal.³⁹

CONCLUSIONES

Distinguimos entre actos perfectos y actos imperfectos. Los actos perfectos son siempre eficaces. Sin embargo no se puede decir que los actos imperfectos sean siempre ineficaces, esto por cuanto los actos irregulares están sancionados sólo con una sanción disciplinaria al funcionario. Con los actos susceptibles de ser declarados nulos de oficio y los actos en que sea posible la declaratoria a petición de parte, tenemos que con la declaratoria de nulidad, que reúne el carácter de una sanción procesal, se determina la ineficacia del acto, pero podría suceder que nunca lleguen a ser ineficaces

debido a la convalidación del vicio. La inadmisibilidad es otra sanción procesal a un acto imperfecto, que causa la ineficacia del acto, pero también puede ocurrir que el acto en cuanto a su vicio se llegue a convalidar, no llegando así nunca a ser ineficaz.

Frente a los actos imperfectos, que pueden ser eficaces según se dijo, se encuentran los actos inexistentes, los cuales al tratarse de un no acto, ni perfecto ni imperfecto, debido a la ausencia de los presupuestos procesales, no pueden por definición producir efectos jurídicos y nunca pueden ser convalidados.

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA. *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T.I. Buenos Aires, Ediar, 1963.

CASTILLO GONZÁLEZ. Los vicios formales en el nuevo Código Procesal Penal. San José, *Revis-*

ta de Ciencias Jurídicas, núm. 24, 1974, págs. 330-359.

CARNELUTTI. *Lecciones sobre el Proceso Penal*, T. III, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1950.

36. LEONE: *op. cit.*, págs. 728 ss., y además pág. 688.

37. La mejor doctrina suramericana señala: "Para que la nulidad proceda debe tratarse de un acto procesal, y todo acto procesal viciado que ha nacido a la vida jurídica produciendo efectos sólo puede eliminarse por medio de esta sanción. Esta comprende entonces, aun a aquellos actos que cierta doctrina ha considerado como inexistentes refiriéndose a los hechos con apariencia de actos jurídicos procesales. Tales actos, al haber sido incorporados al proceso, deben ser eliminados de él, y no existe otro medio que la nulidad". DE LA RÚA: *op. cit.*, pág. 57.

38. LEONE: *op. cit.*, págs. 739 y ss.

39. Nuestra jurisprudencia nunca ha definido lo que es la inexistencia, sin embargo algunos casos que ha resuelto como nulidad absoluta son evidentemente casos de inexistencia. Ver: V-12-F, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las 16,05 hrs. del 8 de enero de 1985; V-10-F, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las 16,55 hrs. del 8 de enero de 1985; y V-26-F, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las 17,20 hrs. del 20 de marzo de 1985.

- CLARIÁ-OLMEDO. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. IV, Argentina, Ediar, 1964.
- CUNEO LIBARONA. *Nulidad de sentencias en el Proceso Penal*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1968.
- DE LA RÚA. *El Proceso, acto y sanciones procesales. Proceso y justicia*, Argentina, Lerner, 1980.
- GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA. *Derecho Procesal Penal*, España, 8a. edición.
- LEONE. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T.I., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963.
- MANZINI. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T.V. Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.
- NÚÑEZ. *Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, anotado*, Buenos Aires, Lerner, 1978.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, Madrid, Espasa-Calpe, 1977.
- ROJAS SOLÓRZANO. *Las nulidades en el Proceso Penal*, San José, tesis de grado para optar al título de licenciado de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1974.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA y CASTRO. *Procedimiento Penal Mixto*, T.I. Argentina, Plus Ultra, 1968.
